

Ayuntamiento de Mingorría

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 8 DE JULIO DE 2020

En el Municipio de Mingorría, a 8 de julio de 2020, siendo las diecinueve horas, y treinta y siete minutos y bajo la Presidencia de D. Juan Ignacio Sánchez Trujillano, Alcalde de la Corporación, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los/as Señores/as Concejales/as al margen expresados, que constituyen quórum suficiente, para la cual habían sido citados previamente en tiempo y forma.

ASISTENTES

Alcalde-Presidente

D. Juan Ignacio Sánchez Trujillano (PP)

Da fe del acto D. Eduardo Blázquez Sánchez, Secretario de la Corporación.

Concejales:

D. Eduardo Duque Pindado (PP)
D^a. María Luz Arroyo Vázquez (IU-Equo)
D. Ángel Luis Álvarez Sánchez (IU-Equo)

NO ASISTENTES

D^a. Ángela Hernández Muñoz (PP) (se excusa)
D^a Virginia Ranchal Jiménez (PP) (se excusa)
D. Jesús Sánchez Organista (PSOE) (se excusa)

PRIMERO. - LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE ACTA ANTERIOR. - Por el Sr. Alcalde se pregunta a los asistentes si desean formular algún tipo de alegación u observación al acta de la sesión anterior, ordinaria, de fecha 20 de mayo de 2020.

Los Concejales del grupo municipal Izquierda Unida -Equo manifiestan su malestar por no haberse incluido en el borrador del acta enviado el texto de las dos mociones que se habían presentado para su discusión, aunque sí que se recoge el debate sobre las mismas, por lo que votarán en contra.

SECRETARIO

D. Eduardo Blázquez Sánchez

Sometido a votación, **SE APRUEBA** con el siguiente resultado:

- 2 votos A FAVOR del Alcalde, haciendo valer su voto de calidad, reconocido por el art. 100.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento de las Entidades Locales, y del Concejale Eduardo Duque, quien solicita que, en el próximo acta, se incluya el texto de las mociones presentadas

- 2 votos EN CONTRA de los Concejales M^a Luz Arroyo y Ángel Luis Álvarez

SEGUNDO. - APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CUENTA GENERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019

Vista la Cuenta General del ejercicio 2019 junto con toda su documentación anexa a la misma, según la legislación vigente.

Ayuntamiento de Mingorría

Visto que el Titular de la Intervención Municipal de fondos procedió a la formación de la Cuenta General de esta Corporación correspondiente al ejercicio económico 2019 juntamente con toda su documentación anexa al mismo.

Visto que se han finalizado dichos trabajos y obtenida la documentación correspondiente, la Intervención municipal procedió a emitir en fecha 13 de marzo de 2020 los correspondientes informes en relación a la aprobación de la Cuenta General.

Visto que, con posterioridad, el Pleno de fecha 20 de mayo de 2020, emitió el correspondiente informe preceptivo en relación a la Cuenta General de esta corporación relativo al ejercicio 2019

Visto que, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 103, de fecha 1 de junio de 2020, la Cuenta General –juntamente con el informe de dicha comisión- fueron objeto de exposición al público durante el plazo de quince días, durante los cuales, y ocho más, los interesados pudieron presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Visto que Secretaría/Intervención emitió en fecha 8 de julio de 2020 el correspondiente informe relativo a la ausencia de alegaciones u observaciones

El Pleno adopta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Aprobar definitivamente la Cuenta General del Ejercicio 2019 comprendido por la Cuenta General del propio Ayuntamiento, **POR UNANIMIDAD**

SEGUNDO.- Remitir la Cuenta General aprobada junto con toda la documentación que la integra a la fiscalización del Tribunal de Cuentas y Consejo de Cuentas, tal y como se establece en el artículo 212.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y, en cumplimiento de los mandatos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y demás normativa concordante, al Ministerio de Hacienda y Función Pública.»

TERCERO. - DACIÓN DE CUENTAS DE RESOLUCIONES Y DECRETOS

Por el Sr. Secretario se da cuenta de las Resoluciones dictados desde la última sesión.

- Solicitudes de licencias de obra (6)
- Aprobaciones de nóminas para el personal municipal (2)
- Solicitudes de baja en los recibos de abastecimiento de agua potable (1)
- Solicitudes de bonificaciones / exenciones de tributarias (2)
- Aprobación de revisión de padrones (1)
- Solicitudes de inhumaciones en nichos nuevos (1)

La Corporación se da por enterada

Ayuntamiento de Mingorría

CUARTO. - INFORMES DE LA ALCALDÍA

- Fiestas de verano. El alcalde informa del acuerdo firmado entre la Junta de Castilla y León y la Federación Regional de Municipios y Provincias, por el que se aconseja la suspensión de todas las fiestas locales en periodo de verano, motivadas por la pandemia del COVID 19. Esto no es óbice para que puedan celebrarse eventos menores, con pleno respeto a las indicaciones y directrices de las autoridades sanitarias.
- Temporada de piscina municipal. Se informa de los contactos mantenidos con técnicos del Servicio Territorial de Sanidad de la Junta, quienes han dado el visto bueno a las condiciones higiénico-sanitarias de la instalación, por lo que estaría plenamente preparada para su apertura. No obstante, el Alcalde considera que este año, y dada la situación actual de pandemia, la piscina no debería abrirse al público, por el gran riesgo que supone para los vecinos y por el gran coste económico que supondría la contratación de personal extra para la puesta en funcionamiento de la instalación: vigilantes, personal de limpieza para la desinfección continua de vestuarios, etc
- Nuevo material para las dependencias municipales. Se ha adquirido una nueva máquina fotocopidora, más moderna, actualizada, y con más prestaciones, y que permitirá la impresión de cartelería en color.
- Control de vertidos. Se recuerda el requerimiento de la Confederación Hidrográfica del Duero del año 2018, siguiendo directrices de la Comisión europea, para el desagüe de aguas residuales al Arroyo de Salmoral, o de la Alameda, previa la aprobación de un proyecto de ejecución de obras de una depuradora. Se informa de la problemática del municipio, dado que confluyen varios puntos de salida de aguas residuales. Se informa que se pidieron presupuestos a las empresas Aqualia y FCC para retomar el tema, y desarrollar un proyecto de construcción de una depuradora. El presupuesto que se ha enviado es muy elevado, cercano a los 430.000€. La actuación comprendería varias fases: En primer lugar, búsqueda de una parcela que reuniera todos los condicionantes de viabilidad: cercana al término municipal, con adecuada conexión y comunicación de canalización de agua, y situada en un paraje lo suficientemente alto, de forma que facilite el bombeo de agua.

La Junta y la Diputación, en su día, iban a sacar proyectos que ayudaran a sobrellevar el coste, si bien no se adecuaron a las necesidades actuales del municipio.

La parcela más idónea para poder llevarse a cabo los trabajos de construcción de la depuradora es la nº 379 del Polígono 8, propiedad del Concejal Eduardo Duque. El alcalde, en este punto, cede la palabra al secretario para que informe sobre las opciones jurídicas de adquisición.

El Secretario informa que las opciones serían tres: la permuta por otra parcela municipal, la compra al interesado de la parcela afectada, o la expropiación por razones de interés social y utilidad pública:

- A) La expropiación supondría un proceso de tiempo dilatado en su tramitación, dado que los trámites de necesidad de ocupación, y determinación del justiprecio requieren la celebración de plenos municipales para aprobar, tanto provisionalmente como definitivamente, los acuerdos oportunos, lo que podría llevar al

Ayuntamiento de Mingorría

transcurso de varios meses, e, incluso, años. Existiría la posibilidad de expropiación por razones de urgencia, pero en este caso, no existiría necesidad de abonar indemnización al interesado, además de exigir acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, declarando la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación. A este respecto, M.^a Luz Arroyo entiende que la posible urgencia vendría dada por el requerimiento que la Confederación ha hecho al ayuntamiento para agilizar la obra antes del año 2121, por lo que no descartaría el procedimiento expropiatorio.

- B) la compra requeriría que el propietario hiciese una valoración de su parcela y realizase una oferta al Ayuntamiento, aunque esto supondría un gran desembolso económico para las arcas municipales. Se tramitaría como un contrato privado, sin sujeción a los plazos que marca la legislación contractual
- C) El secretario expone que, a su juicio, la opción más ventajosa y menos costosa sería la de la permuta, entendiéndose que el ayuntamiento ofrezca al concejal propietario una parcela municipal de características similares, en lo referente a datos de superficie, valor catastral, o cultivo o aprovechamiento análogo. El plazo para poder desarrollar esta opción no sería muy dilatado en el tiempo. M.^a Luz Arroyo comenta que lo importante, en este punto, no serían los plazos de tramitación, sino el interés general de los vecinos; y no entiende cómo pueden ser tan escasas las ayudas públicas para acometer un proyecto de estas dimensiones, así como le parece disparatado el presupuesto presentado por AQUALIA

- Contratación de personal. Se han contratado a dos personas como operarios de mantenimiento para limpieza de calles y labores complementarias, que reforzarán las labores desarrolladas por el operario actual

Informe de control y fiscalización interna. El Secretario informa de lo estipulado en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, según el cual el órgano interventor deberá elaborar con carácter anual y con ocasión de la aprobación de la cuenta general, el informe resumen de los resultados del control interno. Este informe resumen será remitido al Pleno, para su conocimiento, y a la Intervención General de la Administración del Estado en el curso del primer cuatrimestre de cada año y contendrá los resultados más significativos derivados de las actuaciones de control financiero y de función interventora realizadas en el ejercicio anterior.”

Dadas las especiales circunstancias de pandemia provocada por el COVID 19, y la situación de confinamiento, decretada por el Gobierno, este informe no pudo ser presentado en la fecha señalada del primer cuatrimestre, por lo que se presenta en esta sesión, para su conocimiento.

El informe se presenta como ANEXO I al presente acta

La Corporación se da por enterada

Ayuntamiento de Mingorría

QUINTO. – RUEGOS Y PREGUNTAS

M.^a Luz Arroyo hace una serie de preguntas:

- ¿Qué motivos hay para no abrir la piscina? Según ha entendido ella, el acuerdo de la Junta de fecha 19 de junio, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León no dice que esté prohibido o que sea inviable el uso de piscinas, siempre que se respeten las cláusulas sanitarias estipuladas; además, alega que hay varios ayuntamientos que sí que han abierto sus piscinas, por lo que no entiende por qué en Mingorría no se abre.

El Alcalde le contesta remitiéndose a los argumentos indicados en el turno de "Informes de Alcaldía"

- ¿Cuál va a ser el destino de los presupuestos de fiestas de verano; así como si está previsto algún evento para el verano? Sugiere que podría destinarse ese presupuesto a la culminación de las obras de las "casas del maestro" y destinarlas a alquiler social; o también, podría destinarse a la mejora y ampliación de nichos y sepulturas en el cementerio municipal

El alcalde informa que se destinarán a mejora de infraestructuras, y a mejora de la iluminación, mediante el ahorro de gasto energético.

El alcalde, respecto a los posibles actos estivales, informa que no hay ningún acto cerrado, pero que baraja la posibilidad de que se pueda realizar unas jornadas de cine al aire libre en la plaza, pero cuidando todas las indicaciones relativas a aforo, distancias interpersonales, control de ventas de entradas, etc.

El alcalde recalca que el acuerdo anteriormente señalado de la Junta con la FRMP afecta a las fiestas de verano, no a todas las actividades culturales del resto del año, por lo que las fiestas de octubre, en principio, podrían mantenerse. En este sentido, informa que se han solicitado a la Diputación todas las subvenciones en materia cultural, social y deportiva, para posibles eventos que puedan desarrollarse este año

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la Sesión, de orden de la Presidencia, siendo las veinte horas y nueve minutos del día de su comienzo, de todo lo cual se redacta la presente acta que, como Secretario, certifico.

V.º B.º

El Alcalde

El Secretario

Fdo. Juan Ignacio Sánchez Trujillano

Fdo. Eduardo Blázquez Sánchez

Ayuntamiento de Mingorría

ANEXO I

REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO SIMPLIFICADO DE LA ENTIDAD LOCAL.

El control interno, regulado en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrollado por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, es el ejercido en las Entidades Locales respecto de su gestión económica, y, en su caso, la de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en su triple acepción de función interventora, control financiero y controles de eficacia y eficiencia.

De acuerdo con lo recogido en el artículo 3 del referido Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y en consonancia con lo recogido en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el objeto de la función interventora será **controlar los actos** de la Entidad Local y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al **reconocimiento de derechos o a la realización de gastos**, así como los **ingresos y pagos** que de ellos se deriven, y la **inversión o aplicación en general de sus fondos públicos**, con el fin de asegurar que su gestión se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del referido Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, el objeto del control financiero, ejercido mediante control permanente y auditoría pública, será **verificar el funcionamiento** de los servicios, y organismos autónomos, en el aspecto económico financiero para comprobar el **cumplimiento de la normativa y directrices** que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los **principios de buena gestión financiera, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera** en el uso de los **recursos públicos** locales.

No obstante, de acuerdo con el artículo 39 y siguientes del citado Real Decreto 424/2017, de 28 de abril y en atención a la heterogeneidad que impera en el ámbito local, las Entidades Locales que se encuentren incluidas en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local, como es el caso de esta Corporación, podrán igualmente elegir aplicar un **régimen de control simplificado**, de manera que, ejercerán plenamente el **ejercicio de la función interventora**, siendo **potestativo el control financiero**, con la sola obligación de llevar a cabo la auditoría de cuentas anual y aquellas actuaciones que deriven de una obligación legal.

Ayuntamiento de Mingorría

La citada normativa se debe considerar de mínimos, reguladora del régimen general aplicable al ejercicio del control interno en las Entidades Locales.

En este sentido, y al igual que procede la Administración General del Estado a través de su Intervención General, se establece por el Pleno de la Entidad y mediante el presente Reglamento, las normas básicas para el adecuado ejercicio de las funciones del control interno y la elección del régimen de control simplificado recogidos en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; atendiendo siempre al principio de plena autonomía de los órganos de control respecto de las autoridades y órganos controlados.

Así, con el fin de disponer de un modelo de control eficaz en virtud del artículo 3.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, y en virtud del principio de auto-organización y potestad reglamentaria reconocido en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril a las Entidades Locales territoriales, con el presente Reglamento esta Entidad Local pretende la mejora en los mecanismos de gestión y control interno, en aras de una mayor eficacia.

TITULO I. DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Constituye el objeto de esta norma la regulación de las funciones de control interno respecto de la gestión económico-financiera y los actos con contenido económico de la Entidad Local, en base a los preceptos sobre control y fiscalización contenidos en el capítulo IV correspondiente al título V del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

Así, el presente Reglamento será de aplicación a esta Entidad Local.

ARTÍCULO 2.- Atribución de las funciones de control.

Las funciones de control interno de los entes enumerados en el artículo anterior, se ejercerán por la Intervención mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero con la extensión y efectos que se determinan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3.- Formas de ejercicio.

1. La función interventora tiene por objeto controlar los actos de la Entidad Local y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Ayuntamiento de Mingorría

2. El control financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios, organismos autónomos y sociedades mercantiles dependientes, en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

Este control financiero, por aplicarse en esta Entidad Local el régimen de control simplificado recogido en el artículo 39 y siguientes del citado Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, se ejercerá de manera potestativa, con la sola obligación de llevar a cabo la auditoría de cuentas anual y aquellas actuaciones que deriven de una obligación legal.

3. De la misma manera corresponde a la Intervención la elaboración y aprobación de las Instrucciones necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de control interno; y de manera particular, la determinación de los métodos, forma y alcance tanto del control posterior pleno en supuestos de fiscalización previa limitada de gastos, como del control financiero en supuestos de fiscalización posterior de ingresos.

ARTÍCULO 4. Principios de ejercicio del control interno.

1. La Intervención, en el ejercicio de sus funciones de control interno, estará sometida a los principios de autonomía funcional y procedimiento contradictorio.

2. El órgano interventor ejercerá el control interno con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto del mismo. A tales efectos, los funcionarios que lo realicen tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades controladas.

Si bien se deberá dar cuenta a los órganos de gestión controlados de los resultados más relevantes tras las comprobaciones efectuadas y recomendará las actuaciones que resulten aconsejables. De igual modo, dará cuenta al Pleno de los resultados que por su especial trascendencia considere adecuado elevar al mismo y le informará sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto con expresa mención del grado de cumplimiento de los apartados anteriores de este artículo.

ARTÍCULO 5. De los deberes del órgano de control.

1. Los funcionarios que ejerzan la función interventora o realicen el control financiero, deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones.

Ayuntamiento de Mingorría

Así, los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo y, en su caso, para formular la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal.

Igualmente deberá facilitar el acceso a los informes de control en aquellos casos en los que legalmente proceda. En cuyo defecto de previsión legal, la solicitud de los mismos deberá dirigirse directamente al gestor directo de la actividad económico-financiera controlada.

2. Cuando en la práctica de un control el órgano interventor actuante aprecie que los hechos acreditados o comprobados pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales lo pondrá en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con las reglas que se establecen en el artículo 5.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

ARTÍCULO 6. De las facultades del órgano de control.

El órgano interventor podrá hacer uso en el ejercicio de sus funciones de control, del deber de colaboración, de la facultad de solicitar asesoramiento, de la defensa jurídica y de la facultad de revisión de los sistemas informáticos de gestión; así como recabar directamente de las distintas áreas o unidades de la Entidad Local los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno, con independencia del medio que los soporte.

Igualmente podrán recabar a través del [*Alcalde/Presidente*] de la Entidad, el asesoramiento e informe de los Servicios de Asistencia Municipal y de los órganos competentes de *la Diputación Provincial*, o solicitar el asesoramiento de la Intervención General de la Administración del Estado con la suscripción del correspondiente Convenio.

TÍTULO II.

DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I. Del ejercicio de la función interventora.

ARTÍCULO 7. De las distintas fases de la función interventora.

1. La función interventora tiene carácter interno y preventivo y tiene por objeto garantizar, en todo caso y para cada acto, el cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria, a los procedimientos de gestión de gastos, ingresos y aplicación de los fondos públicos.

Ayuntamiento de Mingorría

El ejercicio de la función interventora comprenderá las siguientes fases:

a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen o aprueben gastos, dispongan o comprometan gastos y acuerden movimientos de fondos y valores.

b) La intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.

c) La intervención formal de la ordenación del pago.

d) La intervención material del pago.

2. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material.

La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente.

La intervención material comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos

ARTÍCULO 8. Del contenido de la función interventora.

1. La función interventora se ejercerá bien como fiscalización previa bien como intervención previa.

La fiscalización previa examinará, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

La **intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones** comprobará, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación. La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

La **intervención formal** de la ordenación del pago verificará la correcta expedición de las órdenes de pago.

La **intervención material** del pago verificará que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido.

Ayuntamiento de Mingorría

CAPÍTULO II. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos

ARTÍCULO 9. Fiscalización previa de derechos e ingresos.

1. La fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería se sustituye por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior ejercido mediante el control financiero, tal y como autoriza el artículo 9 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

2. Esta fiscalización se ejercerá en dos momentos diferentes:

- La toma de razón en la contabilidad de la Entidad Local o de sus organismos autónomos, de los actos generadores de derechos e ingresos en la Tesorería.
- Mediante actuaciones de control financiero que deben realizarse con carácter posterior.

3. La toma de razón de contabilidad se efectuará a la vista de toda operación de gestión económico-presupuestaria, mediante la incorporación al sistema de información contable a través de los documentos contables correspondientes.

Así, cada área o servicio de la Entidad Local iniciará el correspondiente expediente que hará llegar a Intervención siguiendo el iter procedimental habitual para su toma de razón en contabilidad.

El órgano interventor efectuará la verificación y contabilización de los documentos contables que lleguen a las dependencias municipales. A estos efectos, el cómputo del plazo citado se iniciará el día siguiente a la fecha de recepción de los documentos contables y una vez se disponga de la totalidad de los documentos necesarios.

4. El ejercicio del control posterior o financiero se llevará a cabo mediante técnicas de auditoría y muestreo.

a) Estas actuaciones comprobatorias posteriores tienen por finalidad asegurar que la gestión económico-financiera de los derechos e ingresos públicos se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

Las actuaciones a llevar a cabo deberán verificar, en cualquier caso:

- *El cumplimiento de la legalidad tanto en los procedimientos de gestión que hayan dado lugar al reconocimiento, liquidación, modificación o extinción de derechos, como en la realización de cualquier ingreso público.*

Ayuntamiento de Mingorría

- *Que el derecho económico es reconocido y liquidado por el órgano competente y de acuerdo con las normas en cada caso aplicables.*
- *Que el importe es el correcto, teniendo en cuenta las posibles causas de la modificación del mismo, como los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas liquidadas o los hechos que puedan dar lugar a la extinción del derecho.*
- *Que los ingresos se han realizado en las cajas o cuentas corrientes de las entidades de depósito debidamente autorizadas, dentro de los plazos legalmente establecidos y por la cuantía debida.*
- *Que el pagador es el correcto, examinando, en su caso, los supuestos de derivación de responsabilidad.*
- *Que todos los derechos y/o operaciones susceptibles de ser contabilizadas lo estén en el concepto adecuado y por el importe correcto.*

CAPÍTULO III. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos

SECCIÓN 1.ª Disposiciones comunes

ARTÍCULO 10. Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora.

1. El órgano interventor recibirá el expediente original completo, una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos, y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por el órgano competente.

ARTÍCULO 11. Fiscalización de conformidad.

Si el Interventor como resultado de la verificación de los extremos a los que se extienda la función interventora considera que el expediente objeto de fiscalización o intervención se ajusta a la legalidad, hará constar su conformidad mediante una diligencia firmada sin necesidad de motivarla.

ARTÍCULO 12. Fiscalización con Reparos.

1. Si el Interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.

Ayuntamiento de Mingorría

2. Serán reparos suspensivos cuando afecte a la aprobación o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el presupuesto no sea adecuado.
- b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales:
 - Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.
 - Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
 - Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Entidad Local o a un tercero.
- d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

3. Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al órgano interventor.

Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, iniciará el procedimiento de Resolución de Discrepancias descrito en el artículo siguiente.

4. En el caso de que los defectos observados en el expediente derivasen del incumplimiento de requisitos o trámites no esenciales ni suspensivos, el Interventor podrá fiscalizar favorablemente, quedando la eficacia del acto condicionada a la subsanación de dichos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente.

El órgano gestor remitirá al órgano interventor la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos.

De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente se considerará formulado el correspondiente reparo, sin perjuicio de que en los casos en los que considere oportuno, podrá iniciar el procedimiento de Resolución de Discrepancias descrito en el artículo 13.

5. Las resoluciones y los acuerdos adoptados que sean contrarios a los reparos formulados se remitirán al Tribunal de Cuentas de conformidad con el artículo 218.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Ayuntamiento de Mingorría

ARTÍCULO 13. Tramitación de Discrepancias.

1. Sin perjuicio del carácter suspensivo de los reparos, las opiniones del órgano interventor respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión.

Los informes emitidos por ambos se tendrán en cuenta en el conocimiento de las discrepancias que se planteen, las cuales serán resueltas definitivamente por el Presidente de la Entidad o el Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado por el órgano interventor en el ejercicio de la función interventora planteará al Presidente de la Entidad una discrepancia.

No obstante, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

- a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.
- b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

La resolución de la discrepancia por parte del Presidente o el Pleno será indelegable, deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva.

3. Las discrepancias se plantearán al Presidente o al Pleno de la Entidad Local, según corresponda, y, en su caso, a través de los Presidentes o máximos responsables de los organismos autónomos locales, y organismos públicos en los que se realice la función interventora, para su inclusión obligatoria, y en un punto independiente, en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

La discrepancia deberá ser motivada por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

Resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control.

4. El Presidente de la Entidad y el Pleno, a través del citado Presidente, previamente a la resolución de las discrepancias, podrán elevar resolución de las discrepancias al *órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera*.

A tales efectos, el Presidente remitirá propuesta motivada de resolución de la discrepancia directamente a la Intervención General de la Administración del Estado [o al *órgano equivalente, en el caso de que la Comunidad Autónoma tenga atribuida la tutela financiera*], concretando el extremo o extremos acerca de los que solicita valoración.

Ayuntamiento de Mingorría

Junto a la discrepancia deberá remitirse el expediente completo. Cuando el Presidente o el Pleno hagan uso de esta facultad deberán comunicarlo al órgano interventor y demás partes interesadas.

Cuando las resoluciones y acuerdos adoptados por la Entidad Local sean contrarios al sentido del informe del órgano interventor o al del órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, se incluirán en los informes referidos en los apartados siguientes.

5. Con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del Presupuesto, el órgano interventor elevará al Pleno el informe anual de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos suspensivo o no efectuados, o, en su caso, a la opinión del órgano competente de la Administración que ostente la tutela al que se haya solicitado informe, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice. El Presidente de la Entidad podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

6. Una vez informado el Pleno de la Entidad Local, con ocasión de la cuenta general, el órgano interventor remitirá anualmente los mismos términos, al Tribunal de Cuentas y, *en su caso, al órgano de control externo autonómico correspondiente.*

SECCIÓN 2.ª Régimen especial de fiscalización e intervención limitada previa y de la exención de fiscalización previa

ARTÍCULO 14. Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, se establece el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de los actos de la Entidad Local por la Iq que se apruebe la realización de gastos procedentes de la realización de obras subvencionadas por algún tipo de de Administración Pública, siempre que su cuantía no supere los 100.000 euros.

2. En estos casos, el órgano interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos siguientes:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

Ayuntamiento de Mingorría

Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo a la tesorería que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.

Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.

3. No obstante, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa respecto de aquellos tipos de gasto y obligaciones para los que no se haya acordado el régimen de requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, así como para los gastos de cuantía indeterminada.

4. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización e intervención limitada previa serán objeto de otra plena con posterioridad, en el marco de las actuaciones del control financiero que se planifiquen en los términos recogidos en el título III de este Reglamento.

ARTÍCULO 15. Reparos y observaciones complementarias en la fiscalización e intervención limitada previa.

1. Si no se cumpliesen los requisitos exigidos, el órgano interventor procederá a formular reparo en la forma y con los efectos previstos en esta sección 1.^a.

2. El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

ARTÍCULO 16.- Exención de fiscalización previa.

No estarán sometidos a la fiscalización previa:

- a)** Los gastos de material no inventariable.
- b)** Los contratos menores.

Ayuntamiento de Mingorría

c) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.

d) Los gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

e) Los contratos de acceso a bases de datos y de suscripción a publicaciones que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada.

SECCIÓN 4.ª De la intervención previa del reconocimiento de la obligación y de la inversión

ARTÍCULO 17. Intervención de la liquidación del gasto.

1. Están sometidas a intervención previa las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones, que ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. Esta intervención se practicará por el órgano interventor con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación y constituirá la fase "O".

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

ARTÍCULO 18. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de las verificaciones en caso de aplicarse el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar, además:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados en las fases contables "A" y "D" y en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

- Identificación del acreedor.
- Importe exacto de la obligación.

Ayuntamiento de Mingorría

- Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido realizada en su caso dicha comprobación.

ARTÍCULO 19. Intervención material de la inversión.

1. La intervención de la comprobación material de la inversión, se realiza antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación efectuándose sobre la realidad física de las inversiones.

2. Esta intervención material de la inversión se practicará por el órgano interventor y verificará:

- La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos, y
- Su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el órgano interventor, o en quien delegue, al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate.

En lo que respecta al procedimiento de delegación mencionado, se estará a lo dispuesto en las bases de ejecución de la Entidad Local.

Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el órgano interventor podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

3. El órgano interventor podrá estar asesorado cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material.

4. La intervención de la comprobación material de la inversión será preceptiva cuando el importe de ésta sea igual o superior a 50.000,00 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, y sin perjuicio de que las bases de ejecución del presupuesto fijen un importe inferior.

En este caso, los órganos gestores deberán solicitar al órgano interventor, o en quien delegue, su asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

Ayuntamiento de Mingorría

Para ello deberá hacer llegar con dicha antelación solicitud al respecto, debidamente informada por el órgano gestor con los documentos pertinentes, a las dependencias de la Intervención.

El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, o adquisición y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

5. En el resto de los casos, la intervención de la comprobación material de la inversión no será preceptiva, justificándose la comprobación de la inversión con uno de los siguientes medios:

- El acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma.
- Con una certificación expedida por el Jefe de la unidad a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

SECCIÓN 5.ª De la intervención formal y material del pago

ARTÍCULO 20. De la intervención formal del pago.

1. Están sometidos a intervención formal de la ordenación del pago los actos por los que se ordenan pagos con cargo a la Tesorería.

2. Dicha intervención tendrá por objeto verificar:

- Que las órdenes de pago se dictan por órgano competente.
- Que se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación, mediante el examen de los documentos originales o de la certificación de dicho acto y de su intervención suscrita por los mismos órganos que realizaron dichas actuaciones.
- Que se acomodan al plan de disposición de fondos, mediante el examen del propio plan de disposición de fondos o del informe que al respecto emita la Tesorería.
- En los supuestos de existencia de retenciones judiciales o de compensaciones de deudas del acreedor, que las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante los acuerdos que las dispongan.

Ayuntamiento de Mingorría

ARTÍCULO 21. Conformidad y reparo.

Si el órgano interventor considerase que las órdenes de pago cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior, se hará constar su conformidad mediante diligencia firmada en la orden de pago o en documento resumen de cargo a las cajas pagadoras.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior de la presente sección motivará la formulación de reparo por el órgano interventor, en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1.ª del presente capítulo.

ARTÍCULO 22. De la intervención material del pago.

1. Está sometida a intervención material del pago la ejecución de las órdenes de pago que tengan por objeto:

- a) Cumplir, directamente, las obligaciones de la Tesorería de la entidad.
- b) Situar fondos a disposición de cajeros y agentes facultados legalmente para realizar pagos a los acreedores.
- c) Instrumentar el movimiento de fondos y valores entre las cuentas de la Tesorería.

2. Dicha intervención incluirá la verificación de:

- La competencia del órgano para la realización del pago,
- La correcta identidad del perceptor
- El importe debidamente reconocido.

3. Cuando el órgano interventor encuentre conforme la actuación, firmará los documentos que autoricen la salida de los fondos y valores. Si no la encuentra conforme en cuanto a la identidad del perceptor o la cuantía del pago formulará reparo motivado y por escrito, en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1.ª del presente capítulo.

SECCIÓN 6.ª De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

ARTÍCULO 23. Fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar.

La fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar por las que se ponen fondos a disposición de los órganos pagadores de la Entidad Local y sus organismos autónomos se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

Ayuntamiento de Mingorría

a) Que las propuestas de pago a justificar se basan en orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refieran.

b) Que existe crédito y el propuesto es el adecuado.

c) Que se adaptan a las normas que regulan la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

d) Que el órgano pagador, a cuyo favor se libren las órdenes de pago, ha justificado dentro del plazo correspondiente la inversión de los fondos percibidos con anterioridad por los mismos conceptos presupuestarios. No obstante, no procederá el reparo por falta de justificación dentro del plazo de libramientos anteriores cuando, para paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, el Presidente de la Entidad autorice la expedición de una orden de pago específica.

e) Que la expedición de órdenes de pago «a justificar» cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, salvo en el caso de que se trate de paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.

Se entenderá que se cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, cuando las órdenes de pago a justificar se realicen con cargo a conceptos presupuestarios autorizados en las bases de ejecución del presupuesto.

ARTÍCULO 24. Fiscalización previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija.

1. La fiscalización previa de las órdenes de pago para la constitución o modificación de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

a) La existencia y adaptación a las normas que regulan la distribución por cajas pagadoras del gasto máximo asignado.

b) Que la propuesta de pago se basa en resolución de autoridad competente.

2. Sin perjuicio del resto de requisitos que puedan regular las bases de ejecución, en la fiscalización previa de las reposiciones de fondos por anticipos de caja fija el órgano interventor comprobará en cualquier caso:

a) Que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos.

b) Que las propuestas de pagos se basan en resolución de autoridad competente.

c) Que existe crédito y el propuesto es adecuado.

Ayuntamiento de Mingorría

ARTÍCULO 25. Especialidades en cuanto al régimen de los reparos.

1. El incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores de la presente sección motivará la formulación de reparo por el órgano interventor en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1.^a del presente capítulo.

2. No dará lugar a la formulación de reparo los supuestos en los que:

- El órgano pagador no justifique las órdenes de pago a justificar dentro del plazo de libramientos anteriores cuando, para paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, el *[Alcalde/Presidente]* de la Entidad autorice la expedición de una orden de pago específica.
- La expedición de órdenes de pago «a justificar» no cumpla con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, en el caso de que se trate de paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.

ARTÍCULO 26. Intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y anticipos de caja fija.

1. En la intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y de los anticipos de caja fija, se comprobará en todo caso:

- Que corresponden a gastos concretos y determinados en cuya ejecución se haya seguido el procedimiento aplicable en cada caso,
- Que son adecuados al fin para el que se entregaron los fondos,
- Que se acredita la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios.
- Que el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido.

2. Esta intervención se llevará a cabo por el órgano interventor, mediante el examen de las cuentas y los documentos que justifiquen cada partida.

Los resultados se reflejarán en informe en el que el órgano interventor manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que tenga este informe efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta.

El órgano competente aprobará, en su caso, las cuentas, que quedarán a disposición del órgano de control externo.

Ayuntamiento de Mingorría

3. Con ocasión de la dación en cuenta de la liquidación del presupuesto, en un punto adicional, se elevará a dicho órgano un informe con los resultados obtenidos del control de las cuentas a justificar y anticipos de caja fija.

SECCIÓN 7.ª De la omisión de la función interventora

ARTÍCULO 27. De la omisión de la función interventora.

1. En los supuestos en los que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

2. Si el órgano interventor al conocer de un expediente observara omisión de la función interventora lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el *[Alcalde/Presidente]* de la Entidad decidir si continua el procedimiento o no y demás actuaciones que en su caso, procedan.

En los casos de que la omisión de la fiscalización previa se refiera a las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, el *[/Presidente]* de la Entidad deberá someter a decisión del Pleno si continua el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan.

El acuerdo favorable del Presidente, del Pleno o de la Junta de Gobierno Local no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

3. Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, el órgano gestor, el objeto del gasto, el importe, la naturaleza jurídica, la fecha de realización, el concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa.

b) Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos.

c) Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al precio de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin.

d) Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.

Ayuntamiento de Mingorría

e) Posibilidad y conveniencia de revisar los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido.

4. Estos casos se incluirán en el informe anual de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados.

TITULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

ARTÍCULO 28.- Objeto, forma de ejercicio y alcance.

En atención a lo recogido en el artículo 39 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, y al modelo de contabilidad utilizado en esta Entidad, es de aplicación el régimen de control interno simplificado; por lo que no siendo de aplicación obligatoria la función de control financiero, se efectuara la auditoría de cuentas en los supuestos previstos en el art. 29 3 a) del R.D. 424/2017 de 28 de abril, y de aquéllas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal.

ANEXO II

MOCIÓN en defensa de la Educación Pública como garante del derecho universal a la educación en condiciones de igualdad. (PRESENTADA, POR EL GRUPO MUNICIPAL IZQUIERDA UNIDA –EQUO, FUERA DE PLAZO EN EL PLENO DE DICIEMBRE DE 2019, Y DEBATIDA EN EL PLENO DE MAYO DE 2020)

María Luz Arroyo Vázquez, en su calidad de portavoz de grupo municipal de Izquierda Unida - Equo, en el Ayuntamiento de Mingorría, al amparo de lo establecido en el Art. 22.2 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, y el Art. 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para su previo conocimiento por VI, y por los demás grupos políticos del Ayuntamiento y, en todo caso, para el debate y votación en el próximo Pleno Ordinario que celebre nuestra Corporación.

Antecedentes y justificación:

España es uno de los países que más educación concertada tiene de toda Europa. Somos el tercer país de Europa en este tipo de centros, solo por detrás de Bélgica y Malta con un 28,6% de alumnado en colegios concertados. La media europea es de un 81% de escuela pública, 13% de concertada y 6% de privada. En todos los demás países, según datos de la OCDE, la educación es fundamentalmente pública. En Castilla y León el **33,9%** del alumnado va a un colegio concertado, casi un **5%** más que en el resto del estado.

El origen histórico de esta anomalía está en los años 80, cuando el Gobierno de Felipe González se apoyó en esta medida para poder universalizar la educación obligatoria hasta los 16 años y, al no haber dinero ni tiempo para construir todos los colegios públicos necesarios, se establecieron los conciertos educativos con entidades privadas.

Los conciertos educativos suponen para las arcas públicas un coste de más de seis mil trescientos millones de Euros al año vía presupuestos generales del Estado.

La educación pública es garante de igualdad de oportunidades en donde la red pública ofrece una serie de apoyos para “favorecer la educación inclusiva de calidad mediante la prevención y eliminación de la segregación escolar por razones de vulnerabilidad socio-educativa”, lo que llaman «Programa 2030» en la ORDEN EDU/1203/2018, de 6 de noviembre y donde salían 25 centros en nuestra comunidad en el 2018 y de los cuales 23 son centros **públicos**.

La gran mayoría de los alumnos de la concertada estudia en colegios religiosos: **el 70%**. Algunos de estos centros segregan a los alumnos por sexo con la ayuda del dinero público: una decisión que el Tribunal Constitucional avaló, a pesar de que fomenta los estereotipos machistas.

Ayuntamiento de Mingorría

1. La Constitución española, en su artículo 27, declara el **derecho universal a la educación**, así como el carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza básica (27.4), estableciendo, en su punto 5, que “los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”.
2. También el artículo 27.1 de la CE recoge la “libertad de enseñanza”, reconociendo a las personas físicas y jurídicas “la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales” (27.6). Queda así planteada la **posibilidad de creación de centros privados**, con arreglo a una normativa estatal, para el reconocimiento y homologación de sus actuaciones. Pero no contempla la obligación de financiarlos con fondos públicos, ni mucho menos el “derecho a elegir centro”. **La libertad de elección de centro es un privilegio** y no un derecho, además de una estrategia para situar la educación dentro del proceso de privatización del mercado y establecer una competencia entre centros docentes que no mejora la educación.
3. La CE establece que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, pero **no indica que el Estado esté obligado a otorgar gratuidad a la educación en centros privados** por el simple hecho de que las familias elijan un centro distinto del creado por los poderes públicos. Así lo dejó asentado el Tribunal Constitucional en la sentencia 86/1985, de 10 de julio, dictada por su Sala Segunda: “...*siendo del todo claro que el derecho a la educación -a la educación gratuita en la enseñanza básica- no comprende el derecho a la gratuidad educativa en cualesquiera Centros privados, porque los recursos públicos no han de acudir, incondicionadamente, allá donde vayan las preferencias individuales.*” Para el Tribunal Constitucional, la libertad educativa no implica que los centros privados deban ser financiados con fondos públicos ni que el pretendido derecho a elegir centro sea algo más que una mera preferencia particular.
4. La **Educación Pública**, de titularidad y gestión pública, es la **garante de la equidad y la cohesión social** y ha de asegurar el ejercicio del derecho universal a la educación en igualdad y democracia, “sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” (artículo 14 de CE).
5. La obligación social de los poderes públicos debe ser **garantizar el derecho a la mejor educación posible en todos y cada uno de los centros públicos**, favoreciendo la escolarización más cercana al domicilio familiar del alumnado.
6. La existencia de una amplia red de colegios concertados, auspiciada e impulsada por sucesivos Gobiernos del PSOE y del PP a lo largo de las tres últimas décadas, ha generado una **doble red de centros educativos financiados con fondos públicos** que, además de contribuir de manera creciente a la segregación escolar, ha dado pie a una confusión interesada: se pretende confundir el derecho a crear centros privados con el de las familias a recibir ayuda pública para elegirlos.
7. A ello se añade que **la educación concertada segrega**: La doble red de centros se ha convertido en estos años en garantía de desigualdad. El 82% del alumnado inmigrante, de minorías y con mayores necesidades educativas está escolarizado en la escuela pública, mientras que tan solo el 18% es admitido en centros concertados, a pesar de recibir financiación pública. Con ello nos encontramos ante un círculo vicioso de segregación social que, de continuar, aboca a una importante merma de la equidad y la cohesión social a través de esta doble red educativa.

Ayuntamiento de Mingorría

Por virtud de lo anteriormente expuesto, el grupo municipal de de Izquierda Unida, somete al Pleno de esta Corporación la presente moción que, previa la deliberación oportuna, se adopten los siguientes,

1. Que el Ayuntamiento de Mingorría acuerde que **en ningún caso se pueda destinar suelo de propiedad municipal para centros escolares privados** de ningún tipo.
2. Instar al Gobierno de España y a la Junta de Castilla y León para que se **garanticen plazas públicas suficientes en los nuevos desarrollos urbanísticos**, mediante la cesión de suelo público para la creación y apertura de centros escolares de titularidad y gestión pública.
3. Instar al Gobierno de España y a la Junta de Castilla y León para que **se asegure como prioridad la existencia de una enseñanza pública con recursos y de calidad** en todos los ciclos y que cubra todas las necesidades desde los 0 años.
4. Instar al Gobierno de España y a la Junta de Castilla y León para que **se revise la normativa sobre conciertos educativos de modo que tengan carácter estrictamente subsidiario**.
5. Instar al Gobierno de España y la Junta de Castilla y León para que, en los procesos de renovación de conciertos vigentes, **se supriman todos aquellos que no se justifiquen por existir plazas públicas vacantes**, De manera que **no se produzca el cierre de líneas públicas** en zonas donde haya conciertos con la privada.
6. Instar al Gobierno de España y a la Junta de Castilla y León para que adopten las medidas oportunas para lograr una **red única de centros públicos educativos**, a través de la **supresión progresiva de los conciertos educativos**, mediante la integración voluntaria y negociada de los centros privados-concertados en la red de centros públicos.
7. Instar al Gobierno de España y a la Junta de Castilla y León para que **se elimine automáticamente el concierto educativo a todos los centros que segreguen por sexo**.
8. Instar a la Junta de Castilla y León para que haya **procesos de escolarización transparentes**, democráticos y que cuenten con la participación de los agentes sociales, tanto en los centros públicos como en los privados concertados.
9. Instar a la Junta de Castilla y León para la eliminación del **distrito único**, pues aumenta las desigualdades en los sistemas educativos al aglutinar en centros a la población por estatus socio-económico o por criterios ideológicos afines al ideario del centro, impidiendo el ejercicio, en condiciones de igualdad, del derecho a la educación.
10. Instar al Gobierno de España y a la Junta de Castilla y León para que se establezca la obligatoriedad de solicitar en **primera opción de matriculación al menos un centro público** educativo para las familias que deseen que sus hijos o hijas estudien en un centro de la red sostenida con financiación pública.

ANEXO III

MOCIÓN: para el mantenimiento de consultorios médicos atendidos por personal público sanitario, médico y de enfermería que asegure la atención sanitaria a las personas de nuestro entorno rural. (PRESENTADA, POR EL GRUPO MUNICIPAL IZQUIERDA UNIDA –EQUO, FUERA DE PLAZO EN EL PLENO DE DICIEMBRE DE 2019, Y DEBATIDA EN EL PLENO DE MAYO DE 2020)

María Luz Arroyo Vázquez, en su calidad de portavoz de grupo municipal de Izquierda Unida - Equo, en el Ayuntamiento de Mingorría, al amparo de lo establecido en el Art. 22.2 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, y el Art. 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para su previo conocimiento por VI, y por los demás grupos políticos del Ayuntamiento y, en todo caso, para el debate y votación en el próximo Pleno Ordinario que celebre nuestra Corporación.

Antecedentes y justificación:

En Castilla y León, el **Decreto 60/1985, de 20 de julio sobre organización funcional de las Zonas de Salud de Castilla y León y de las normas para la puesta en marcha de los Equipos de Atención Primaria** es el que establece el concepto clave del Sistema Sanitario Público como una gran oportunidad, no solo para la mejora de la Atención Sanitaria a la población, sino también para la mejora de la sociedad.

Queremos que se solucionen los problemas sanitarios mejorando el Sistema Sanitario Público. Ya que no es solo un sistema de cuidados ante la enfermedad sino también un instrumento de prevención de ésta y de promoción de la salud. Además, es una estructura generadora de puestos de trabajo de primer orden que **necesita la voluntad política de la Junta de Castilla y León para potenciar y promocionar este servicio público.**

En “**Nuevo Modelo de Asistencia Sanitaria en el Medio Rural: Documento Marco**” presentado por la Consejería de Sanidad en noviembre de 2019, se hacen una serie de consideraciones que a nuestro entender demuestran desconocimiento del Sistema y de las necesidades del mismo en la Atención Primaria Rural de nuestra Comunidad, confundiendo los argumentos objetivos con los deseos de los propios redactores, así como una serie de falsedades e inexactitudes, como, por ejemplo:

1-En el Capítulo V, en la página 12, titulado, "**Beneficios del nuevo modelo**" no se encuentra ningún dato objetivo que lo justifique.

2-Se afirma en la página dos del documento que es fruto de los Acuerdos de los tres Grupos Técnicos puestos en marcha por la Consejería de Sanidad de Castilla y León. Dicha afirmación es falsa, dado que las Plataformas por la Sanidad Pública afirmaron e insistieron en **no consensuar ni acordar ningún documento en dichas comisiones de trabajo**. En el mismo, se habla de “**cambio de mentalidad**” de profesionales y población, sin hacer referencia a cómo ni a en base a qué criterios se acometerá dicho cambio.

3-El Documento se contradice a sí mismo. En la página 7, en el apartado B, en la última parte del primer párrafo señala la necesidad de acercar la Atención Primaria Rural a “**pacientes mayores, con enfermedades crónicas y necesidades de cuidados complejos**” y dirigir los esfuerzos a evitar desplazamientos e ingresos hospitalarios innecesarios. Resulta paradójico que se reconozcan estas necesidades y hechos para después, en el último párrafo de la página 7,

Ayuntamiento de Mingorría

especificar que los Consultorios Locales no tendrán atención sanitaria de forma ordinaria, así como plantear una fórmula organizativa que obligue a estos pacientes a desplazamientos potenciales, de hasta media hora para ir a Consulta.

4-Con este modelo se “empieza la casa por el tejado”. En la página 10 en el apartado cuatro vice: **"Paralelamente, se deberá realizar un estudio por cada Zona Básica de Salud que permita determinar la pertinencia de establecer Consultorios Rurales de Agrupación"**. Es decir, primero se lanza el modelo, se empieza a implementar y posteriormente se pone en estudio la viabilidad y necesidades que cubrirá o no el mismo.

5-El Plan que la Consejería plantea supone una improvisación para adaptar el Modelo Sanitario de Castilla y León al status quo de precarización que ha imperado, por la vía de los hechos, durante los últimos años. Este documento carece, en todo su articulado y desarrollo, de aquello que, desde nuestra formación política, los sindicatos y las Plataformas por la Salud Pública de Castilla y León se viene reivindicando desde hace años: **solucionar la escasez, cada vez más crítica, de profesionales sanitarios, sobre todo del Personal Médico.**

Consideramos que, si el Plan de la Consejería de Sanidad de Castilla y León, y de la propia Junta, es intensificar y profundizar el proceso de abandono y precarización de la Atención Primaria Rural en nuestra Comunidad, este es el plan ideal para ello, puesto que las causas de precariedad se verán potenciadas, llevándonos a un futuro en el cual solamente tengamos disponibles en el territorio los Centros de Salud, y no todos los que actualmente existen.

El Derecho a la Atención Primaria es un nivelador social de nuestra Comunidad, además de constituir una primera línea de cumplimiento y garantía de un Derecho Humano como es el de la Salud. Además, dada la situación de envejecimiento y cronificación de enfermedades de un número importante de los habitantes de las Zonas Rurales de nuestra Comunidad Autónoma el obligarlos a desplazarse hasta media hora para asistir a una Consulta de Atención Primaria, supone una intervención nociva y agravante para sus condiciones de vida.

Además de ello, hemos de señalar, lo escaso, pobre e insuficiente del Transporte Público de nuestra Comunidad en lo que se refiere a las conexiones entre pueblos de una misma Comarca, incluso con la cabecera, por no señalar las propias dificultades que ciertas zonas de orografía especialmente complicada suponen en la capacidad de los habitantes del medio rural para desplazarse entre municipios.

Consideramos que el **Sistema Sanitario Público es una gran oportunidad, un instrumento de gran valor para impulsar el desarrollo social y desde luego, luchar contra la despoblación que sufre nuestra tierra.** En consecuencia, se propone al Pleno la adopción del siguiente,

ACUERDO:

11. **Instar a la Junta de Castilla y León a** mandar a la Consejería de Sanidad a la retirada del Documento Marco: **“Nuevo Modelo De Asistencia Primaria en el Medio Rural”** de noviembre de 2019.

12. **Instar a la Junta de Castilla y León a** poner en Marcha un Plan, con dotación Presupuestaria Suficiente, para contratar Personal Médico y de Enfermería Suficiente y Estable que permita el Mantenimiento de dichos Consultorios, así como la Atención Primaria Estable, de Calidad y en Condiciones de equidad de la Población Rural con la de las cabeceras de Comarca y capitales de Provincia.